

Asunto C-45/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

31 de enero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Nederlandstalige Ondernemingsrechtbank Brussel (Tribunal de Empresas neerlandófono de Bruselas, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de enero de 2023

Partes demandantes:

A

B

C

D

Parte demandada:

MS Amlin Insurance SE

Objeto del procedimiento principal

Demanda interpuesta por los demandantes contra la demandada, el asegurador de la insolvencia del organizador de viajes, mediante la cual solicitan que se les devuelva el importe del viaje, incrementado en los intereses, que pagaron al organizador de viajes con el que celebraron un contrato de viaje combinado, cuya insolvencia se declaró una vez que los demandantes hubieron puesto fin al contrato por circunstancias inevitables y extraordinarias, pero antes de que se devolvieran a aquellos los importes adeudados. Los demandantes sostienen que dichos importes quedan cubiertos por el contrato de seguro celebrado entre el organizador de viajes y la demandada. La demandada rechaza pagar estos

importes, puesto que no fue la insolvencia del organizador de viajes lo que puso fin al contrato de viaje combinado, sino la propia decisión de los demandantes.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Petición planteada al amparo del artículo 267 TFUE.

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 17, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo, en el sentido de que la garantía exigida en el mismo se aplica también al reembolso de todos los pagos realizados por los viajeros o en su nombre cuando el viajero pone fin al contrato de viaje combinado en virtud de circunstancias inevitables y extraordinarias en el sentido del artículo 12, apartado 2, de dicha Directiva, y se declara la insolvencia del organizador una vez que se ha puesto fin al contrato de viaje combinado por tal causa, pero antes de que dichos importes se hayan reembolsado efectivamente al viajero, de resultas de lo cual el viajero sufre una pérdida económica y, por consiguiente, soporta un riesgo económico en caso de insolvencia del organizador de viajes?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva (UE) 2015/2302/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (en lo sucesivo, también denominada «Directiva sobre viajes combinados»): en particular, considerandos 1, 3, 39 y 40, y artículos 17, apartado 1, y 12, apartado 2;

Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados: en particular, artículo 7.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Wet van 21 november 2017 betreffende de verkoop van pakketreizen, gekoppelde reisarrangementen en reisdiensten (Ley de 21 de noviembre de 2017 relativa a la venta de viajes combinados y servicios de viaje vinculados (Belgisch Staatsblad de 1 de diciembre de 2017) (en lo sucesivo, también denominada «Ley sobre viajes combinados»): en particular, artículos 30 y 54, primera frase;

Koninklijk besluit van 29 mei 2018 betreffende de bescherming tegen insolventie bij de verkoop van pakketreizen, gekoppelde reisarrangementen en reisdiensten (Real Decreto de 29 de mayo de 2018 relativo a la protección frente a la insolvencia en los casos de venta de viajes combinados y servicios de viaje vinculados (Belgisch Staatsblad de 11 de junio de 2018) (en lo sucesivo, también denominado «Real Decreto»): en particular, los artículos 10, 12, apartado 1, y 13, párrafo primero.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Los demandantes son consumidores, mientras que la demandada es el asegurador de la insolvencia de Exclusive Destinations NV, el organizador.
- 2 El 13 de noviembre de 2019, el demandante n.º 1 celebró un contrato de viaje combinado con Exclusive Destinations NV a través del minorista Selectair Inter-Sun Reizen BVBA por un importe total del viaje de 36 832,00 euros. El viaje combinado debía tener lugar en marzo de 2020.
- 3 La reserva del viaje se trasladó a noviembre de 2020 como consecuencia de la pandemia de COVID-19. Según la nueva orden de pedido, el importe del viaje ajustado ascendía a 46 428,00 euros, y al organizador se le había abonado el importe original de 36 832,00 euros.
- 4 En octubre de 2020, el minorista, a solicitud del organizador, preguntó a los demandantes si deseaban aplazar de nuevo el viaje debido a las medidas por la COVID-19. No quisieron hacerlo, tras lo cual el minorista solicitó al organizador que pusiera fin al contrato y que le reembolsase la totalidad del importe. El organizador confirmó que haría lo necesario.
- 5 Mediante resolución de 8 de diciembre de 2020, el ondernemingsrechtbank Gent (Tribunal de Empresas de Gante, Bélgica) declaró la insolvencia del organizador.
- 6 El 9 de diciembre de 2020, el minorista reembolsó el importe de 4 151,00 euros que no se había transferido todavía al organizador.
- 7 El 22 de enero de 2021, se requirió a la demandada el reembolso del importe del viaje pagado. La demandada rechazó hacerlo porque se puso fin al viaje por voluntad de los demandantes y no como consecuencia de la insolvencia del organizador.
- 8 El 29 de abril de 2021, los demandantes interpusieron ante el órgano jurisdiccional remitente una demanda por la que reclamaban el reembolso del importe del viaje pagado.
- 9 La demandada solicitó al órgano jurisdiccional remitente que declarase infundadas las pretensiones de los demandantes.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 10 En apoyo de sus pretensiones, los demandantes alegan que de las estipulaciones del contrato de seguro celebrado entre MS Amlin Insurance SE y Exclusive Destinations NV se desprende que la falta de reembolso por esta última queda cubierta por dicho contrato. En este contexto, los demandantes invocan en particular el artículo 1, apartado 1, de las condiciones generales del seguro, en el que se describe el objeto del seguro en los términos siguientes: «*el contrato de seguro tiene por objeto, de conformidad con la Ley sobre viajes combinados y el Real Decreto (artículo 8), en caso de insolvencia del asegurado: a) reembolsar al viajero los importes pagados y en poder del asegurado con motivo de la celebración de un contrato de viaje combinado o en un momento posterior [...]»*. A juicio de los demandantes, esta estipulación significa que todos los importes que hayan sido abonados al organizador y que han de ser reembolsados por él quedan comprendidos en la cobertura del seguro.
- 11 La demandada rechaza que la situación de los demandantes quede cubierta por el contrato de seguro, debido a que la cobertura del mismo únicamente comprende el reembolso del importe del viaje cuando este no pueda realizarse por causa de la insolvencia del organizador.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 12 Para determinar si el siniestro sufrido por los demandantes queda cubierto por el contrato de seguro celebrado por la demandada y el organizador, el órgano jurisdiccional remitente analiza las disposiciones de la Directiva sobre viajes combinados y las disposiciones nacionales que versan sobre la protección frente a la insolvencia.
- 13 En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia al artículo 17, apartado 1, de la Directiva sobre viajes combinados, el cual obliga a los Estados miembros a garantizar que los organizadores establecidos en su territorio constituyan una garantía que permita reembolsar todos los pagos realizados por los viajeros o en su nombre, en la medida en que los servicios correspondientes no se hayan ejecutado por causa de la insolvencia del organizador. Además, en los considerandos 39 y 40 se precisa que, aun conservando su discrecionalidad en cuanto a la forma que revista la protección frente a la insolvencia, los Estados miembros deben garantizar que tal protección debe estar disponible tan pronto como, a consecuencia de los problemas de liquidez del organizador, los servicios de viaje dejen de ejecutarse, no vayan a ejecutarse o vayan a ejecutarse solo en parte y, además, debe cubrir los importes previsibles que puedan generarse por la insolvencia del organizador.
- 14 El órgano jurisdiccional remitente deduce de todo lo anterior que la garantía contemplada en el artículo 17, apartado 1, de la Directiva sobre viajes combinados solo es obligatoria en la medida en que los servicios correspondientes no se hayan ejecutado por causa de la insolvencia del organizador. Por consiguiente, dicha

Directiva no prevé una garantía obligatoria cuando los servicios no hayan sido ejecutados por causas distintas de la insolvencia del organizador, como la finalización del contrato de viaje combinado por el viajero, contemplada en el artículo 12, apartado 2, de dicha Directiva, en virtud de circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones y que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado. En tal caso, el viajero tendrá derecho al reembolso completo de cualesquiera pagos realizados por el viaje combinado.

- 15 En cuanto atañe a la Ley sobre viajes combinados, que transpone la Directiva sobre viajes combinados, el órgano jurisdiccional remitente señala, en primer lugar, que el tenor del artículo 54, primera frase —en donde se dispone que los organizadores y minoristas establecidos en Bélgica deberán constituir una garantía para el reembolso de todos los pagos realizados por los viajeros o en su nombre, en la medida en que los servicios correspondientes no se hayan ejecutado por causa de la insolvencia del organizador— coincide en gran medida con el del artículo 17, apartado 1, de la Directiva sobre viajes combinados, y que esta disposición no contempla una protección más amplia que la de dicha Directiva. A continuación, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia al artículo 30 de la Ley sobre viajes combinados, en virtud del cual el viajero tendrá derecho a poner fin al contrato de viaje combinado «si concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros en el lugar de destino». En tal caso, en virtud de esta disposición, el viajero tendrá derecho, además, al reembolso completo de los pagos realizados al organizador. Este texto es, pues, comparable al del artículo 12, apartado 2, de la Directiva sobre viajes combinados. Por último, el órgano jurisdiccional remitente observa que el artículo 13, apartado 1, del Real Decreto limita los reembolsos a «todos los pagos realizados por el beneficiario al profesional por el contrato de viaje cuando este no se ejecute por causa de la insolvencia de este último, o bien a todos los pagos realizados por los servicios de viaje que no se presten a causa de su insolvencia». A la vista de cuanto antecede, llega a la conclusión de que la Ley sobre viajes combinados y el Real Decreto atribuyen el mismo contenido a la garantía obligatoria en caso de insolvencia que la Directiva sobre viajes combinados.
- 16 Por consiguiente, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, la protección frente a la insolvencia a que obliga la ley, en el estado actual del Derecho, no se extiende al viajero que se halla en la misma situación que los demandantes, en la que tiene derecho al reembolso del importe del viaje por él pagado a causa de la finalización del contrato de viaje combinado en virtud de circunstancias inevitables y extraordinarias, pero no obtiene dicho reembolso porque el organizador, una vez que se ha puesto fin a dicho contrato y antes del reembolso del importe del viaje pagado, ha sido declarado insolvente. Los hechos del litigio tampoco constituyen un siniestro asegurado, por lo que la pretensión sería infundada.

- 17 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre su análisis anterior y sobre el alcance de la protección contemplada en el artículo 17, apartado 1, de la Directiva sobre viajes combinados.
- 18 A la luz del objetivo general de esta Directiva de contribuir a la consecución de un alto nivel de protección de los consumidores, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en primer lugar, si existe efectivamente una protección plena frente a la insolvencia del organizador, en el sentido del considerando 39 de la Directiva, que contribuya a la protección del consumidor.
- 19 Durante la vigencia de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, que fue derogada mediante la Directiva sobre viajes combinados, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el objetivo de protección frente a la insolvencia consiste en proteger al consumidor frente a los riesgos económicos vinculados a la insolvencia del organizador, derivados del hecho de que el viajero paga el importe del viaje antes de la ejecución del contrato de viaje combinado. El resultado que ha de alcanzarse en materia de protección consiste en que el viajero, en caso de insolvencia del organizador, tiene derecho al reembolso de los importes que ya ha pagado (véanse las sentencias de 8 de octubre de 1996, Dillenkofer, C-190/94, EU:C:1996:375, apartado 42; de 14 de mayo de 1998, Verein für Konsumenteninformation, C-364/96, EU:C:1998:26, apartado 18; de 16 de febrero de 2012, Blödel-Pawlik, C-134/11, EU:C:2012:98, apartado 19; de 1 de diciembre de 1998, Rechberger y otros, C-140/97, EU:C:1999:306, apartado 74, y de 10 de julio de 2019, HQ y otros, C-163/18, EU:C:2019:585, apartado 41). Además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado, en relación con el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE, que la garantía «de reembolso de los fondos depositados» se aplica a los casos en que la insolvencia del organizador se produce después de celebrado el contrato de viaje combinado y antes de que comience su ejecución (véase la sentencia de 14 de mayo de 1998, Verein für Konsumenteninformation, C-364/96, EU:C:1998:26, apartado 19).
- 20 El órgano jurisdiccional remitente desea saber si el hecho de que el viajero que se halle en la situación de los demandantes no disfrute de protección en caso de insolvencia contribuye a promover los intereses de los consumidores y a un elevado nivel de protección de los mismos.
- 21 En segundo lugar, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, se plantea la cuestión de si la normativa actual no da lugar a un trato desigual.
- 22 Expone que el viajero cuyo viaje no puede realizarse porque el organizador ha devenido insolvente antes del viaje sufre, en principio, una pérdida económica, puesto que pierde el importe del viaje pagado, pero parece que el viajero que tiene derecho al reembolso íntegro del importe del viaje pagado por la finalización del contrato de viaje combinado a causa de circunstancias inevitables y extraordinarias, también sufre una pérdida económica cuando la insolvencia del

organizador se declara una vez se ha puesto fin al contrato de viaje combinado, pero antes de que el importe del viaje se haya reembolsado al viajero.

- 23 Así pues, aunque ambas categorías de viajeros soporten el mismo riesgo, a la vista de la Directiva sobre viajes combinados solo la primera categoría puede acogerse a la protección obligatoria frente a la insolvencia del organizador.
- 24 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si este trato desigual está justificado. En tal contexto, señala que la situación de ambas categorías diverge en algunos aspectos, pero también muestra solapamientos. Así, la insolvencia de un organizador impide de forma definitiva la ejecución del contrato de viaje combinado, mientras que las circunstancias inevitables y extraordinarias son, por regla general, de carácter temporal. Además, la no ejecución del contrato de viaje combinado a causa de la insolvencia es una situación a la que el viajero se ve abocado de forma indeseada y en la que no puede influir en modo alguno. Ocurre lo contrario cuando es el propio viajero quien decide poner fin al contrato de viaje combinado en virtud de circunstancias inevitables y extraordinarias. Sin embargo, tal decisión sí es consecuencia de una situación indeseada e inevitable para el viajero, al igual que lo es la insolvencia. Por último, respecto a la primera categoría de viajeros, existe todavía un contrato de viaje combinado en vigor, mientras que en la segunda categoría se ha puesto fin al mismo antes de la insolvencia del organizador. Por tanto, el órgano jurisdiccional remitente no tiene claro si estos elementos justifican o no una diferencia de trato.

DOCUMENTO ORIGINAL